

Este periódico se publica los lunes, miércoles y sábados de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 37 rs. y 6 mrs. anticipados en cada trimestre; 8 rs. en cada mes, los particulares de esta capital; y 14 los de fuera, franco el porte.



No se admiten avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia, y francos de porte; ni se servirá ninguna reclamación que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 6.º

Real orden recomendando la adquisición de unos cuadros sinópticos de pesos y medidas arreglados al sistema métrico decimal.

El la Gaceta del Gobierno núm. 6694, correspondiente al día 20 de octubre actual, se publica la real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. - *Subsecretaría. - Sección central. - Negociado 1.º - Circular. - Enterada la Reina (Q. D. G.) de los cuadros sinópticos de pesos y medidas arreglados al sistema métrico decimal, formados por D. Antonio Alverá Delgrás y D. Antonio Varcárcel y Quiroga, y de su utilidad para la inteligencia de este nuevo sistema, se ha servido mandar se recomiende su adquisición á los Gobernadores de provincia, empleados y corporaciones dependientes de este Ministerio.*

De real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1852. = Ordoñez. - Sr. Gobernador de la provincia de.....

Y para comun inteligencia y demas efectos que correspondan, he dispuesto se inserte en el Periódico oficial de la provincia. Cáceres 23 de octubre de 1852. = Ramon Membrado.

CIRCULAR NÚMERO 7.º

Real decreto sobre organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado.

En la Gaceta del Gobierno núm. 6694, del día 20 de octubre actual, se halla inserto el real decreto siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO. - *Real decreto. - En vista de las razones que me ha manifestado el Ministro de Fomento para la mejor organizacion de los depósitos de caballos padres pertenecientes al Estado, Vengo en decretar lo siguiente:*

Artículo 1.º *Queda suprimida la plaza de Inspe-*

tor de la cria caballar, creada por real orden de 7 de octubre de 1847.

Art. 2.º *Para inspeccionar de cerca los depósitos de los caballos padres en la Península habrá un Visitador general con el sueldo de 16,000 rs. anuales.*

Art. 3.º *Este funcionario reconocerá anualmente los depósitos del Estado, y con mas particularidad durante las épocas en que puedan prestar el servicio á que se hallan destinados, informando al Gobierno sobre sus circunstancias, para mantener en ellos la observancia de las ordenanzas, con las buenas prácticas ya acreditadas por los resultados.*

Art. 4.º *Residirá el Visitador en Madrid, bajo la inmediata dependencia de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, en el Ministerio de Fomento.*

Art. 5.º *Serán objeto de sus visitas á los depósitos:*

- 1.º *La fiel observancia de los reglamentos.*
- 2.º *El estado de los caballos padres, y los métodos adoptados para su mejor conservacion.*
- 3.º *Los alimentos, su calidad y cantidad, su acopio y sus precios.*
- 4.º *La policía y salubridad de los establecimientos.*
- 5.º *La conducta de los empleados del ramo.*
- 6.º *Las prácticas adoptadas en los depósitos para el mejor servicio del ramo.*
- 7.º *El reconocimiento de sus cuentas y de la parte económica.*

8.º *Las condiciones de los pastos y de las dehesas, y cuanto tenga relacion con el método higiénico adoptado para la buena conservacion de los caballos.*

Art. 6.º *Sobre todos estos particulares informará el Visitador al Gobierno en una memoria que será el resultado de sus visitas, y en la cual se dará cuenta circunstanciada de cada depósito, segun las provincias y partidos judiciales á que correspondieren.*

Art. 7.º *Evacuará además todos los informes que el Gobierno le exija sobre los diversos particulares de la cria caballar.*

Art. 8.º *Verificará tambien los reconocimientos extraordinarios que reclame el servicio del ramo, ya provengan de sucesos imprevistos y atenciones del momento, ya se crean necesarios para la ereccion de nuevos depósitos y el establecimiento de dehesas potriles y yeguares, ó cualquiera otra mejora del ramo.*

Art. 9.º *En las visitas, ni por via de agasajo, ni*

por ninguna otra consideracion, podrá recibir de los pueblos y corporaciones género alguno de gratificacion, respondiéndolo con la pérdida de su destino de la fiel observancia de esta disposicion, y sin perjuicio de las demás providencias á que haya lugar.

Art. 10. Si durante el tiempo de las visitas los dueños de los depósitos particulares reclamasen el auxilio de sus luces para la mejor organizacion de estos establecimientos, se lo prestará desde luego gratuitamente siempre que el desempeño de sus obligaciones se lo permita.

Art. 11. Al recorrer los depósitos de las provincias procurará el Visitador adquirir, por todos los medios posibles, noticias exactas:

1.º Del estado y estension de sus pastos y demás alimentos necesarios al ganado caballar.

2.º De las condiciones especiales de las razas indígenas de cada provincia, determinando muy particularmente sus caracteres físicos.

3.º De la variedad de las especies, con sus propiedades distintivas, procedencias y alteraciones.

4.º Del número de yeguas destinadas ó que puedan destinarse á propagar las razas.

5.º De los resultados obtenidos en los ensayos verificados por los particulares para la mejora de las castas y la introduccion de otras nuevas.

6.º De las influencias del clima y de los alimentos en su desarrollo y propagacion.

7.º De las condiciones agrícolas favorables ó adversas al fomento de la cría caballar.

8.º De la parte puramente económica é industrial de este ramo en cada provincia.

Art. 12. Será igualmente atribucion del Visitador reconocer los depósitos de los particulares establecidos con autorizacion del Gobierno, para examinar si en ellos se observan las disposiciones de las ordenanzas del ramo, con arreglo á las cuales se ha verificado su ereccion.

Art. 13. Para el desempeño de estas diversas funciones oirá el Visitador á las Juntas de agricultura, á los Comisarios régios de la misma, y á los delegados del ramo, quienes le prestarán cuantos auxilios les permitan sus atribuciones.

Art. 14. La misma proteccion le dispensarán los Gobernadores, facilitándole todos los medios posibles para llenar cumplidamente su cometido.

Dado el Palacio á once de octubre de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Mariano Miguel de Reinoso.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para comun inteligencia y cumplimiento por parte de quien corresponda. Cáceres 25 de octubre de 1852.—Ramon Membrado.

CIRCULAR NUMERO 8.º

Real orden dando de baja en el ejército al Subteniente de infantería D. Juan Tiburcio Verben.

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 16 del actual, se me comunica lo siguiente:

La Direccion general de Infantería con fecha 11 del corriente dice á este Ministerio lo que sigue:—Excmo. Sr.: Cumpliendo lo prevenido en la real orden circular de 19 de enero de 1850, y dando debido efecto

tambien á lo que se me ordena en Soberana disposicion de 24 de octubre último, tengo el honor de hacer presente á V. E. ha resuelto S. M. sea baja definitiva en el ejército el Subteniente de Infantería en situacion de reemplazo D. Juan Tiburcio Verben, en razon á haberse escedido mas de dos años en la licencia y próroga que para la Isla de Cuba obtuvo en 25 de setiembre de 1848 y 3 de febrero de 1850. Y deseando S. M. se hagan públicos estos casos, para que no aparezcan con carácter militar sujetos á quienes no les corresponde, se ha dignado prevenir se comunique á V. E. estas resoluciones, á fin de que por su superior conducto lleguen á noticia de los Sres. Gobernadores civiles de las provincias.—De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto darle publicidad en este Periódico á los fines que se indican en la preinserta real orden. Cáceres 23 de noviembre de 1852.—Ramon Membrado.

CIRCULAR NUMERO 9.º

Real orden resolviendo que los Ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso están obligados á dar á las Comisiones superiores de instruccion primaria cuenta de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes que hagan para las escuelas públicas, debiendo los nombrados presentar una justificacion de su conducta.

En la Gaceta del Gobierno, núm. 6744, correspondiente al dia 9 de diciembre actual, se publica la real orden siguiente:

Ministerio de Gracia y Justicia.—Instruccion pública.—Seccion 3.ª.—El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta de esa Comision superior de instruccion primaria, remitida por V. S. con fecha 7 de julio último; y enterada S. M., de acuerdo con el dictamen de su Real Consejo de Instruccion pública, se ha servido resolver que los Ayuntamientos y los maestros propietarios en su caso están obligados á dar á las Comisiones superiores de instruccion primaria cuenta de los nombramientos de maestros interinos y ayudantes que hagan para las escuelas públicas, y que los nombrados deben presentar una justificacion de su conducta, ya por medio de informacion judicial de testigos, ya por medio de certificaciones expedidas por los respectivos párrocos.—De real orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de diciembre de 1852.—El Subsecretario, Antonio Escudero.—Señor Gobernador de la provincia de...

Lo que he dispuesto publicar en el Periódico oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento por quien corresponda. Cáceres 26 de diciembre de 1852.—Ramon Membrado.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Real decreto fecha 21 de noviembre último, por el que se dictan varias disposiciones, que principiarán á regir desde 1.º de enero próximo venidero, relativas á la consignacion y pago de los haberes de todas las clases pasivas del Estado.

Ministerio de Hacienda.—Real decreto.—De con-

formidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las funciones relativas á la consignacion y ordenacion de pagos de los haberes de todas las clases pasivas del Estado, se ejercerán desde 1.º de enero próximo, con arreglo á las disposiciones vigentes, por la Junta que califica sus derechos, quedando relevada de aquel encargo la Direccion general del Tesoro.

Art. 2.º Las declaraciones de derechos, las traslaciones de residencia, las licencias y las demas incidencias que hicieren y acordaren en favor de las clases de su dependencia los Ministerios de la Guerra y de Marina, ó las Inspecciones de las armas y otras autoridades de estos ramos, las comunicarán directamente á la Junta de clases pasivas, á fin de que la misma verifique la consignacion ú ordene lo que proceda á las respectivas provincias.

Art. 3.º La Junta de clases pasivas formará y pasará á la Direccion general del Tesoro con la debida anticipacion, para su inclusion en las distribuciones de fondos mensuales, presupuestos con distincion de artículos y provincias, de las obligaciones que deba cubrir el Tesoro en cada mes por los haberes de dichas clases, á fin de que la Direccion abra los correspondientes créditos en las Tesorerías respectivas.

Art. 4.º La misma Junta procederá desde luego á la clasificacion de todos los empleados activos de las diferentes carreras del Estado que sirvan destinos á que por la ley y disposiciones vigentes estén declarados derechos pasivos.

Art. 5.º Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, todas las dependencias de provincia pasarán á la misma Junta copias autorizadas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 44 de la real instruccion de 10 de febrero de 1830, de los documentos que segun el art. 45 de la misma instruccion deben constituir el expediente personal de cada interesado. Los Gefes superiores, por lo relativo á las dependencias de la Administracion central, remitirán los documentos originales con sus copias, para que, autorizadas estas en la Secretaría de la Junta y devueltos aquellos á los respectivos interesados, produzcan iguales efectos.

Art. 6.º Una de las secciones de la Junta se dedicará esclusivamente á estas clasificaciones, practicándolas á medida que recibiere los expedientes.

Art. 7.º La Junta dará conocimiento á cada interesado del acuerdo que recayere en su expediente para que manifieste su conformidad ó acuda con la reclamacion á que se crea con derecho, segun lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 28 de diciembre de 1849.

Art. 8.º El resultado de la clasificacion de cada empleado activo se consignará circunstanciadamente en registros que por Ministerios, categorías y clases llevará la misma Junta.

Art. 9.º Cuando un empleado activo obtuviere su jubilacion, ó pasare á la clase de cesante, remitirá la dependencia en que hubiere servido á la Junta certificacion del dia de su cesacion, y cerrándose en su vista la hoja del respectivo interesado, la Junta determinará la parte de haber á que tuviere derecho, con arreglo á la ley, y consignará su pago en la provincia que corresponda.

Art. 10.º Desde la publicacion del presente decreto se comunicarán á la Junta de clases pasivas por los respectivos Ministerios todas las órdenes de nombramiento, traslacion, cesacion ó cualquiera otra que causare vicisitud y debiere tenerse presente al verificar el señalamiento de haber en situacion pasiva. Las oficinas

á que correspondan darán igualmente conocimiento á la Junta de la fecha de posesion y de la cesacion de cada funcionario en su empleo.

Dado en Palacio á 21 de noviembre de 1852.== Está rubricado de la Real mano.== El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Dada cuenta en Sala de Gobierno del real decreto inserto, y prestado que le fué el debido cumplimiento, acordó además S. E. se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias para conocimiento de quien corresponda, de que yo el infrascrito Secretario certifico. Cáceres y diciembre 16 de 1852.== Ildefonso Perez Fariña.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

INDIRECTAS Y RENTAS ESTANCADAS DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NUMERO 1.º

Real orden llamando para que hagan sus reclamaciones en los términos que se indican las corporaciones ó particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enagenados que se consideren acreedores á indemnizacion por el Estado.

En la Gaceta del Gobierno, del 29 de octubre último, se halla inserta la real orden que á la letra dice así:

Ministerio de Hacienda.—Illmo. Sr.: Desde que fué sancionada por S. M. la Reina la ley de 1.º de agosto del año último relativa al arreglo de la Deuda del Estado, se propuso el Gobierno, entre otras determinaciones encaminadas á completar dicho arreglo y á consolidar sucesivamente el crédito nacional, la de reunir los datos necesarios para presentar á la mayor brevedad posible al examen y aprobacion de las Cortes el proyecto de ley que se anuncia en el artículo 25 de la citada de 1.º de agosto, y en el que deben proponerse los medios de satisfacer los créditos procedentes de oficios y derechos enagenados, y cualesquiera otros cuyo reconocimiento esté en la actualidad en suspenso.

Las noticias que hasta ahora tiene el Gobierno reunidas son relativas, no solo á lo que propiamente corresponde á la clase de derechos y oficios enagenados que por incorporacion á la Corona ú otro concepto deben ser indemnizados, sino tambien á otras obligaciones análogas, como las que proceden de señoríos por titulo oneroso y de imposiciones hechas sobre los diezmos de iglesias y sus fábricas; las que gravan las rentas del Estado á favor de los dueños de alcabalas y cientos enagenados y demás partícipes de las rentas públicas que reciben en la actualidad del Tesoro, y mientras no se acuerde otro medio de indemnizacion, una cantidad fija y determinada en el presupuesto general con el nombre de cargas de justicia. Mas para que las noticias y datos que se requieren sean tan completas como corresponde; y á fin de que el proyecto de ley que haya de presentarse á las Cortes abrace todos los casos que deben ser comprendidos en el mismo, se ha dignado S. M. la Reina disponer:

1.º Que se haga un llamamiento general á todas las corporaciones y particulares que sean ó hayan sido poseedores de oficios y derechos enagenados, como asimismo acreedores por cualquiera de los conceptos indicados ú otros análogos, para que con la expresion y documentos necesarios presenten sus reclamaciones en el término de seis meses para la Peninsula é Islas adyacentes, y un año para los que residan fuera de España ó en Ultramar, sin perjuicio de las reglas que en

adelante se fijen para acreditar del modo conveniente la legitimidad de los créditos que se reclaman; en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en los plazos respectivamente fijados, quedarán sujetos á lo que se determine en una ley sobre caducidad y prescripcion de estos créditos.

2.º Que por los diferentes Ministerios se faciliten á este de Hacienda cuantas noticias y datos puedan convenir para el mejor y mas cabal desempeño del mencionado proyecto, remitiendo desde luego los expedientes cuyo conocimiento se considere conducente al mismo objeto.

3.º Que las reclamaciones documentadas se presenten en los plazos establecidos ante los Gobernadores de las provincias con carpetas dobles firmadas por los interesados, ó sus representantes con poder bastante, que comprendan el nombre del dueño ó dueños de los derechos reclamados, los títulos en que se funde la reclamacion, el derecho que se reclame y la fecha en que se verifique. Una de dichas carpetas, autorizada por el empleado á quien los Gobernadores comisionen al efecto, será devuelta á los interesados, y la otra correrá unida á los documentos que se presenten, los cuales, y en proporcion que se vayan recibiendo, se dirigirán á este Ministerio por conducto de esa Direccion general.

Y 4.º Que se exceptúen de lo dispuesto en el artículo anterior los créditos correspondientes á corporaciones ó personas que están en posesion de percibir rentas por el Tesoro como comprendidos en presupuestos bajo la categoria de cargas de justicia, y asimismo cuantos tengan presentadas reclamaciones documentadas en cualquiera de los Ministerios.—De real orden lo digo V. S. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 25 de octubre de 1852.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de lo Contencioso de Hacienda pública.

Y habiendo sido designada esta dependencia por el señor Gobernador de la provincia para recibir las reclamaciones documentadas que por las corporaciones ó particulares se hagan de los oficios enagenados á que se juzguen acreedores, he creido conveniente al publicar en este Periódico oficial la precitada real orden, hacer saber: que las carpetas duplicadas, cuya formacion encarga el artículo 3.º, serán precisamente autorizadas por mí, ó en mi sustitucion por el Inspector que se halle al frente de esta dependencia; y que se han tomado todas las medidas de precaucion para que el registro de dichos documentos y su remision á la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública se haga de modo que evite todo perjuicio al Estado y á los particulares. Cáceres 9 de noviembre de 1852.—Santiago Rodriguez de Cela.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Venta de fincas de mostrencos.

En el dia 30 de enero próximo, de once á doce de su mañana, se procede á la venta en las casas consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, con asistencia de la Administracion y citándose al Procurador Síndico, de la finca siguiente:

Cuarenta y ocho maravedis y tres sesmos de otro, al millar que en la dehesa Colmenarejo de Plaza, término de esta dicha Capital, perteneció al legado pio que fundó D. Francisco Herrera, declarado bienes mostren-

cos por sentencia judicial. Se hallan tasados en 6,285 reales en venta.

No consta tengan carga real.

El precio del remate, le satisfará el comprador en metálico efectivo y en diez plazos de año cada uno, entregando el primero al adjudicársele la finca, desde cuyo dia se cuentan los sucesivos.

Y se anuncia para que los que quieran interesarse, concurren al remate con su correspondiente fiador. Cáceres 17 de diciembre de 1852.—Antonio del Amo.

Se publica la vacante de un oficio de Procurador en la Audiencia de Cáceres.

ANUNCIO OFICIAL.—En la Audiencia territorial á que dá nombre esta Capital, se halla vacante un oficio de Procurador, el cual se ha mandado publicar por término de treinta dias, á contar desde el de la fecha en que se anuncie en la Gaceta de Gobierno: las personas que quieran optar á él, han de ser mayores de veinte y cinco años, de probidad y buena reputacion acreditadas, y de suficiente arraigo, que hayan practicado tres años al lado de Procurador de alguna Audiencia, y de capacidad para desempeñar dicho oficio en los términos que espresa el artículo 202 de las ordenanzas. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Sala de Gobierno que se halla á mi cargo, dentro de dicho término, haciéndolo personalmente, trascurrido que sea este, para hacerles saber el dia que por S. E. se señale para el exámen. Cáceres 30 de diciembre de 1852.—Ildefonso P. Fariña.

Subasta de reparacion de los locales de instruccion primaria de ambos sexos de esta villa.

No habiéndose presentado licitadores á dicha subasta, señalada con antelacion para el dia 20 del corriente mes, he resuelto se inserte el presente, para anunciar al que quiera interesarse en la licitacion de aquella, queda abierta la misma hasta que se haga postura, sobre la cual girará el remate de su adjudicacion que igualmente se anunciará. Malpartida de Cáceres y diciembre 21 de 1852.—El Alcalde constitucional, Antonio Solana.

Estravio de cuatro cabezas cerdosas.

En la noche del 18 al 19 del actual desaparecieron del chozon ó majada donde las tenia encerradas su dueño Felipe Gallego, de esta vecindad, cuatro cabezas cerdosas de las señas siguientes:

Una cerda y un cerdo de edad de año y medio, pelo merino, orejas hendidas y golpe por detrás.

Otros dos cerdos de un año, pelo raso; el uno orejiano y el otro con agujero redondo en ambas orejas.

Y como se presume hayan sido robadas, con el fin de ver si puede lograrse su hallazgo y aprehension de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, he dispuesto se inserte el presente en el Boletín oficial de la provincia. Zarza de Granadilla 23 de diciembre de 1852.—Por el Alcalde, el Regidor Síndico, Nicolas Cambero.

CACERES.

Imprenta de la Viuda de Búrgos é Hijos.

1853.